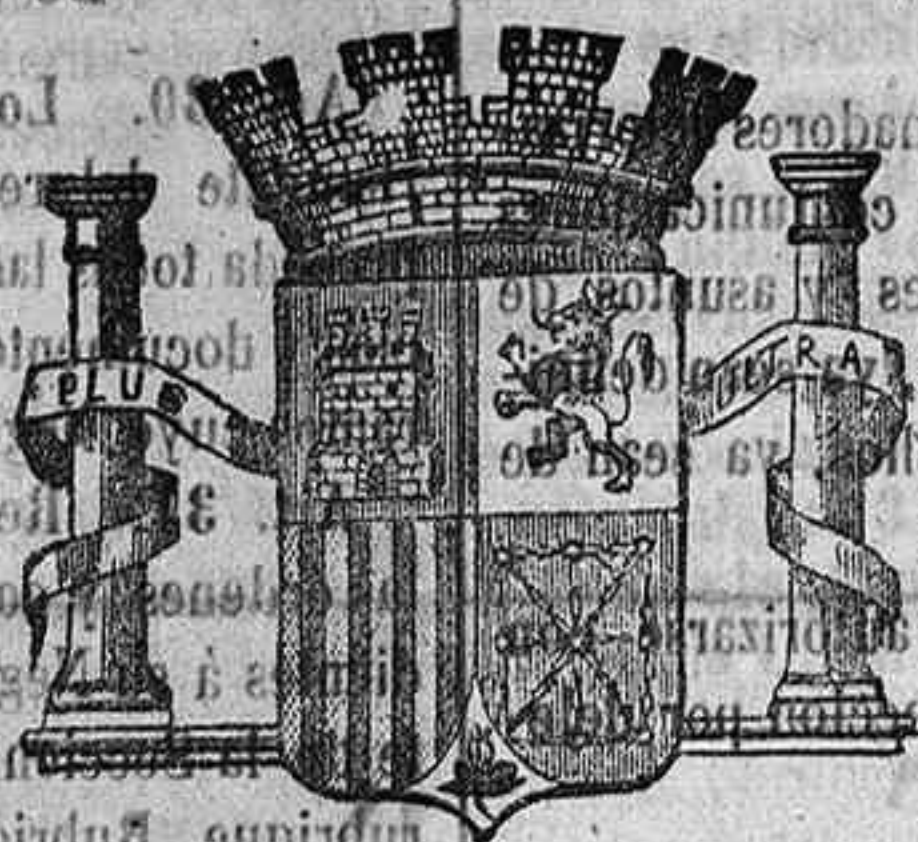


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

publica, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 1.º — Quintas.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en el término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo no hubiesen remitido las copias literales del acta del mismo sorteo autorizadas, incurrir en responsabilidad según prescribe el artículo 70 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, en su virtud, les prevengo que si no lo verifican, procederé contra los culpables en la forma establecida en la ley, puesto que con dichos datos ha de formarse el estado de los mozos sorteados y de los comprendidos indebidamente y exceptuados, que ha de remitirse á la superioridad para proceder á verificar el censo en el repartimiento general del contingente de hombres con que ha de contribuir esta provincia.

En cargo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos á quienes incumbe como funcionarios retribuidos el exacto cumplimiento de lo prevenido por la ley.

Guadalajara 4 de Abril de 1871.

El Gobernador,
P. O.
Pedro Monturus.

SECCION PRIMERA

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, vengo en aprobar el adjunto reglamento para el gobierno interior de las Secciones del ramo.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Dado en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

REGLA MENTO

para el gobierno interior de las Secciones de Fomento.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y organización general de las Secciones de Fomento.

Artículo 1.º El cuerpo de Administración provincial de Fomento, creado por el decreto de S. A. el Regente de 26 de Agosto último, se constituirá con los empleados en las Secciones de las provincias, y dependerá exclusivamente del Ministerio de Fomento en el Negociado Central del mismo, para todo lo que se refiera á su organización, disciplina y gobierno particular y personal.

Art. 2.º Corresponde á las Secciones la tramitación y preparación de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolución compete á los Gobernadores con arreglo á las disposiciones y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislación especial de dichos ramos.

Art. 3.º Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Ministerio, de las Direcciones, Ordenación de Pagos, Negociado Central y Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquiera otro funcionario ó corporación.

Art. 4.º Siempre que sea posible, estarán establecidas en el mismo edificio en que se halla el Gobierno de provincia.

Art. 5.º El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaría del Gobierno; estará arrojado y clasificado por Negociados, y con su índice corres-

pondiente, bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad del Jefe de la Sección.

Art. 6.º Habrá en las Secciones de Fomento un registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales de registro resguardo que determine la legislación de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

Art. 7.º Todo el que presente cualquier solicitud ó documento en la Sección, tendrá derecho á exigir que se le entregue en el acto un recibo, en el que se exprese el número correspondiente del registro general, día y hora de la entrega del documento, nombre del interesado y objeto de la petición. Hara este recibo el Jefe de la Sección, en un libro foliado, y se anotará en la hoja respectiva el número del registro general que corresponda al recibo, el número que se expida.

Art. 8.º Los asuntos en que han de entender las Secciones, se clasificarán en los Negociados que se expresan en el artículo 3.º del decreto orgánico de la Administración provincial de Fomento.

Art. 9.º Al Negociado de Asuntos generales corresponden todos los relativos al personal y material de las Secciones e indiferente general.

Art. 10.º Al Negociado de Agricultura, Industria y Comercio los relativos á estos ramos, incluyendo entre ellos los de Montes y Minas.

Art. 11.º Al de Obras públicas, los de carreteras, ferro-carriles, aguas, puentes, faros y construcciones civiles.

Art. 12.º Al de Estadística, los que se refieren á operaciones geográficas y censales.

Art. 13.º Al de Instrucción pública, los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 14.º Al de Intervención y Contabilidad corresponde el ejercicio de las funciones administrativas que, respecto

del examen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento, les atribuyen la instrucción de 16 de Diciembre de 1839, la real orden circular de 21 de Abril de 1860, y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio.

Art. 15.º Los Jefes de las Secciones de Fomento tendrán á su cargo los Negociados de Asuntos generales y de Intervención y Contabilidad. Despacharán además otros Negociados cuando lo exija la necesidad ó conveniencia del servicio.

Art. 16.º Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Gobernador, á propuesta del Jefe de la Sección.

Art. 17.º Los libros de registro de recibos y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente, bajo la dirección y vigilancia del Jefe de la Sección.

Art. 18.º El encargado del registro tendrá á su disposición dos sellos, uno con las palabras "Registro de entrada" y otro con las de "Registro de salida," en cuyo centro se pondrá el nombre del mes y fecha. Con el primero marcará todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Sección, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados después de la salida de estas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Sección y de las minutas de órdenes expedidas se anotará el libro de registros y folio de este en que quedan registrados.

Art. 19.º Todos los asuntos cuya tramitación no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Sección con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concisión, sin dejar de expresar ninguna circunstancia esencial: á continuación extenderá la nota en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina le-

gal que corresponda, y citando en cada caso las disposiciones que sean aplicables: esta nota se fechará y firmará por el Oficial con firma entera. El Jefe de la Sección emitirá su dictamen á continuación de la nota, proponiendo lo que proceda en cada caso, y presentándolo al Gobernador para su resolución.

Art. 20. En todos los expedientes en que se ventilen intereses ó derechos particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno constarán las notificaciones originales que, segun la legislación del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados. También se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó corporaciones que deban informar, y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el orden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Sección, el número de folios de que el expediente conste, y que se han inutilizado todos los claros.

CAPITULO II.

De los Gobernadores.

Art. 21. Las Secciones de Fomento estarán bajo las inmediatas órdenes de los Gobernadores.

Art. 22. Además de la dirección, inspección y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquiera otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmación, reforma ó revocación de sus decisiones.

2.º Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, remitiéndolas al Ministerio para su aprobación definitiva.

Art. 23. Los Gobernadores, ó los que ejerzan sus funciones, no pueden delegar en ninguna otra Autoridad ó funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere.

Art. 24. Corresponde igualmente á los Gobernadores:

1.º Decretar las providencias necesarias para la mera tramitación de los expedientes.

2.º Presidir las Juntas de las Sociedades especiales mineras, mercantiles, por acciones y de ferro-carriles, que continúen rigiéndose por estatutos en que así se halle establecido.

3.º Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 25. Los Gobernadores de provincia podrán delegar en los Jefes de Sección, y sólo en ellos, las atribuciones que el artículo anterior determina en sus párrafos primero y segundo. En las funciones á que se refiere el párrafo tercero del mismo podrán ser sustituidos por el fun-

cionario de Fomento que tenga superior categoría entre los que deban asistir al acto.

Art. 26. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento, ya sean definitivas ó causen estado en ellos, ya sean de tramitación.

Estas últimas podrán autorizarse con la firma del Jefe de la Sección por delegación del Gobernador.

CAPITULO III.

De los Jefes de Sección.

Art. 27. Los Jefes de Sección, además de las señaladas en el capítulo 1.º de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.º Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que consideren más conveniente, previo acuerdo con el Gobernador, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique y observe en cada ramo la legislación que le rija y á que haya la debida unidad en la acción administrativa.

2.º Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Sección, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

3.º Conservar con la clasificación conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la colección legislativa de cada ramo.

4.º Hacerse cargo de las cantidades consignadas para los gastos del material de la Sección, formando por trimestres las cuentas de su empleo, acompañadas de documentos justificativos, y presentándolas al Gobernador para su examen y conformidad dentro del plazo de los 30 días siguientes al período de su inversión.

5.º Cuidar de que los empleados de la Sección asistan con puntualidad á la oficina durante las horas establecidas para ello, y procurando que se ocupen con la asiduidad necesaria en el despacho de los trabajos que les correspondan, y que se observe en su departamento el orden y compostura debidos.

6.º Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzguen necesario, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Sección para informarlas del estado en que estos se encuentren.

Art. 28. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Sección será sustituido por el Oficial de mayor categoría; y si hubiese varios de esta, por el más antiguo.

Art. 29. Los Jefes de las Secciones de Fomento presentarán al Gobernador, y remitirán cada trimestre al Jefe del Negociado Central del Ministerio, un estado clasificado por Negociados, en que conste el número de los expedientes despachados durante dicho período y de los que quedan pendientes, expresando el motivo por que lo están.

CAPITULO IV.

De los Oficiales.

Art. 30. Los Oficiales recibirán diariamente del registro para el curso que proceda todas las comunicaciones, instancias y documentos que correspondan á los ramos cuyo Negociado desempeñen.

Art. 31. Redactarán las minutas de las órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al Jefe de la Sección para que las examine y rubrique. Rubricarán las comunicaciones puestas en limpio al margen y al lado del sitio en que haya de firmar el Gobernador.

Art. 32. Al margen de las comunicaciones se expresará el negociado y ramo á que correspondan, el número de orden segun el registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra Autoridad superior, se sacará también al margen una indicación de su contenido.

CAPITULO V.

De los Escribientes y ordenanzas.

Art. 33. Además de las funciones que con arreglo al capítulo 1.º de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligación de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, Jefe de la Sección ó Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 34. Cuidarán también del cierre y dirección de las comunicaciones oficiales.

Art. 35. Los ordenanzas deberán saber escribir, y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordenen el Gobernador, Jefe, Oficiales y Escribientes.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 36. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno del servicio público que no corresponda á estos.

Art. 37. Los Gobernadores de provincia remitirán al Negociado Central del Ministerio en los primeros 15 días de cada año las hojas de servicios de todos los empleados de la Sección de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos les merezca.

Art. 38. Remitirán también, y en igual forma, al mismo Negociado, las hojas de servicios de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia, al cesar éstos en sus destinos.

Art. 39. Reunidas en el Ministerio dichas hojas, se pasarán por el Ministerio á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado para que, en vista de ellas y de cuanto resulte de los expedientes respectivos, verifique dicha Sección las propuestas de los que sean acreedores á los ascensos por elección en las vacantes que ocurran, con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º del decreto orgánico de la Administración provincial de Fomento.

Art. 40. Los empleados en las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve posible. Este plazo, que no excederá de un mes, contado desde la fecha de la orden de nombramiento, se expresará siempre en dicha orden. Si los nombrados no cumplieren esta disposición, se entenderá que renuncian su empleo con arreglo á lo determinado en el art. 9.º del decreto orgánico de 26 de Agosto último, salvo el caso en que por justa causa, debidamente comprobada, el Ministerio de Fomento prorogue el plazo fijado.

Art. 41. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificación por conducto del Gobernador, y este remitirá informada la instancia. En casos urgentes los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de 15 días.

Art. 42. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio se han de remitir por conducto y con informe del Gobernador de la provincia. Sólo podrán acudir directamente á la Superioridad si trascurrido un mes el Gobernador no hubiese dado curso á la instancia ó reclamación.

Art. 43. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideración y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento con relación á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas, y el descuido ú omisiones que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apereciéndoles para lo sucesivo.

Art. 44. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas, el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores y el mal trato á estos, ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes de palabra ó por escrito las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta corrección, se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado central de este.

Art. 45. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por el Gobernador con privación de sueldo desde cinco á quince días, dando cuenta al Ministerio; el cual, en vista de las circunstancias y oído por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspensión impuesta.

Art. 46. Las reincidencias en las faltas que expresa el art. 44, la desobediencia á las órdenes de los superiores, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de orden del Ministro con privación de sueldo de uno á tres meses.

Art. 47. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 45, las que mencionan los artículos 43 y 44 si han producido consecuencias im portantes para el servicio, y la insubordinación en presencia

de otros, si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán con la suspensión de empleo, además de la privación de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicios.

Art. 48. Cuando las faltas expresadas en los artículos anteriores sean á juicio del Ministro de tal gravedad que puedan hacer necesaria la separación del funcionario que las haya cometido, se pasará el expediente que debe instruirse sobre las mismas, y en que será oído el interesado, á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, para que proponga lo que juzgue procedente, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 10 del decreto orgánico de la Administración provincial de Fomento.

Art. 49. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras autoridades, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de destino por un Jefe ó subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y derechos y la expulsión del servicio mientras el interesado no resulte absuelto libremente por sentencia de los Tribunales ordinarios, á que se remitirán las actuaciones que hayan tenido lugar.

Art. 50. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento. Madrid 17 de Setiembre de 1870. Aprobado por S. A.—Echegaray.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

Con arreglo á lo determinado en el art. 38 de la ley orgánica provincial vigente, queda convocada la Excelentísima Diputación provincial en pleno para la celebración de sus sesiones, con arreglo á lo prescrito en el art. 31 de la mencionada ley, el día 12 del corriente mes.

Guadalajara 4 de Abril de 1871.

El Gobernador,

P. O. Pedro Monturus.

Núm. 2.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á practicar diligencias en busca de dos lámparas de plata que han sido extraídas de la iglesia parroquial de Cogolludo y de las señas que á continuación se expresan, poniéndolas, caso de ser habidas, así como las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición del Juzgado municipal de dicha villa.

Guadalajara 3 de Abril de 1871.

El Gobernador,

José B. Amado.

Señas de las lámparas.

nos en figura de lazo en los cuatro extremos, abajo una borla en forma de alcachofa y la cubierta y pantalla con su asa. Las cadenas de eslabones alternando óvalo con cuadrado, con unos botoncitos unidos por anillos pequeños. El peso de ambas unas 30 libras de plata.

COMISION PROVINCIAL

DE LA EXCMA. DIPUTACION DE GUADALAJARA.

Extracto de la Sesión celebrada el día 30 de Marzo de 1871.

Abierta á las doce por el Sr. Vicepresidente D. Gregorio García, y leída la minuta del acta de la anterior, fué aprobada.

Acordó estar bien comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual del pueblo de Cerezo, el mozo Cirilo Atienza Lopez.

Acordó corresponder al alistamiento de Moratilla de Henares, el mozo huérfano Eugenio Paredes Perez.

Acordó corresponder al alistamiento de Gajanejos, el mozo huérfano Félix Llorente de Mingo.

Acordó se pidan informes al Ayuntamiento y asociados del pueblo de La Tobay para resolver la reclamación producida por D. Eulogio de Pablo, cura párroco de dicho pueblo, concerniente al repartimiento para gastos provinciales y municipales.

En cuyo estado se levantó la sesión, siendo las dos de la tarde.

Guadalajara 31 de Marzo de 1871.— El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Cédulas de empadronamiento.

Ha llamado mucho la atención de esta Administración el crecido número de cédulas de empadronamiento gratis que piden los Sres. Alcaldes de esta provincia; y como á su juicio influya en ello el considerar pobres de solemnidad á los jornaleros y criados de sus respectivos pueblos que según las instrucciones no pueden tenerse por tales, ha acordado la misma, á fin de satisfacer los pedidos de dicha clase con el debido acierto y evitar el repartimiento y distribución de las de pago á las personas que deben proveerse de las de á peseta, hacerles las observaciones siguientes:

1.º Que al hacer el pedido á esta Administración del número de cédulas gratis que necesitan para los pobres de solemnidad consignen por medio de un acta firmada por el Ayuntamiento en pleno bajo su responsabilidad y hecha la clasificación del vecindario, el número de personas mayores de 14 años que consideren como tales.

2.º Que los Sres. Alcaldes, por sí ó por medio de persona que deleguen al efecto en debida forma, presenten en esta Administración copia certificada del acta que arriba se cita para que puedan ser entregadas las cédulas gratis que pidan.

3.º Que este servicio lo desempeñarán á la mayor brevedad posible para que no se irroguen perjuicios al público por no estar provistas de la correspondiente cédula las personas que deben tenerlas.

Guadalajara 31 de Marzo de 1871.— José María Ulloa.

Cédulas de empadronamiento.

Habiendo sido infructuosas las dos anteriores excitaciones que esta Administración ha dirigido á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, en circulares insertas en los Boletines oficiales número

res 16 y 27 del corriente año, para que remitiesen los avisos afirmativos ó negativos del tanto por ciento, que hayan impuesto en el presupuesto vigente sobre las cédulas de empadronamiento y licencias de caza, ha acordado la misma prevenirles por última vez, que si no cumplen dicho servicio hasta el 8 de Abril próximo, el siguiente día sin falta saldrán plañtones á recojerlos á su costa.

Guadalajara 31 de Marzo de 1871.— El Jefe de la Administración económica, José María Ulloa.

Pueblos.

- Arroyo de Fraguas.—Alique.—Argemilla.—Arbetela.—Azuqueca.—Alcoroches.—Aragoncillo.—Albafate de Zorita.—Albares.—Alcocer.—Almogaera.—Auñon.—Alboreca.—Baconete.—Barriopedro.—Berniches.—Bujarrabal.—Cabezadas.—Campillo de Ranas.—Congostrina.—Cañizar.—Carrascosa de Henares.—Caspuñás.—Carrascosa de Tajo.—Casar de Talamanca.—Cogolludo.—Campillo de Dueñas.—Castilaveu.—Cillas.—Checa.—Cendejas de la Torre.—Drievés.—Escopete.—Fuentelahiguera.

Impuesto del 5 por 100.—Municipales.—1869-70.

A fin de uniformar el servicio, en la redacción de las liquidaciones que se ha reclamado por dicho impuesto en circular inserta en el Boletín oficial, número 27, se ha formulado el modelo que se consigna al final de la presente; y se recomienda á los Ayuntamientos el más pronto envío de dicho documento.

Guadalajara 31 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administración económica, José María Ulloa.

MODELO QUE SE CITA.

Provincia de Guadalajara.

Pueblo de

Impuesto del 5 y 10 por 100 sobre sueldos municipales.

Liquidación que forma el Ayuntamiento de dicho pueblo á los empleados del mismo, que en el segundo semestre de 1869-70 les fué descontado el 10 por 100 sobre sus sueldos, y tienen derecho al reintegro del 5 por 100 según la disposición segunda de la real orden fecha 17 de Enero último, inserta en el Boletín oficial, número 27.

Table with 3 columns: NOMBRES Y EMPLEOS, Sueldos que disfrutaron en el segundo semestre, and Idem del 5 por 100 que debe reintegrarseles. Includes entry for D. N. N. Secretario.

Ascienden la cantidad que corresponde devolverse á los figurados en esta certificación, y en su conformidad firman en la presente liquidación en

Lugar del sello.

NOTA. Por los individuos del Ayuntamiento que se hallen ausentes ó no sepan firmar, lo hará el Secretario.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los señores D. Félix García Cardial y D. Emilio García Alvarez de Ron para que se les declare herederos por haber aquél muerto intestado.

- Fuentenovilla.—Fuensalida.—Galve.—Gascuña.—Hita.—Hontanillas.—Honche.—Huertapelayo.—Huetos.—Hörche.—Inviernas.—Lédanca.—Lebranon.—Muriel.—Marchamalo.—Matarubia.—Membrillera.—La Mierla.—Maranchon.—Mazarete.—Milmarcos.—Molina.—Mondejar.—Moratilla de los Meleros.—Mirabueno.—Negredo.—Ordial.—Orea.—Horna.—Pradena de Atienza.—Peralveche.—Padilla de Medinaceli.—Puerta.—Puebla de Beleña.—Pardos.—Peralejos.—Pastrana.—Pioz.—Pozo de Almoguera.—Robolosa de Jadraque.—Riyaredonda.—Rueda.—San Andrés del Congosto.—San Andrés del Rey.—Sotodosos.—Setiles.—Sacedon.—Santiuste.—Sigüenza.—Tamajon.—Torija.—Trillo.—Tortola.—Torremochuela.—Tortonda.—Torremocha de Jadraque.—Valdearenas.—Valdeavellano.—Valfermoso de las Monjas.—Villaviciosa.—Valtablado del Rio.—Villanueva de Alcoron.—Villarejo de Medina.—Uceda.—Valdarachas.—Valdeavuelo.—Valdesotos.—Valhermoso.—Villar de Cobeta.—Villaseca de Henares.—Villaverde del Ducado.—Yela.—Yélamos de Arriba.—Yebes.—Zoritas.—Zorita de los Canes.

Impuesto del 5 por 100.—Municipales.—1869-70.

A fin de uniformar el servicio, en la redacción de las liquidaciones que se ha reclamado por dicho impuesto en circular inserta en el Boletín oficial, número 27, se ha formulado el modelo que se consigna al final de la presente; y se recomienda á los Ayuntamientos el más pronto envío de dicho documento.

Guadalajara 31 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administración económica, José María Ulloa.

MODELO QUE SE CITA.

Provincia de Guadalajara.

Pueblo de

Impuesto del 5 y 10 por 100 sobre sueldos municipales.

Liquidación que forma el Ayuntamiento de dicho pueblo á los empleados del mismo, que en el segundo semestre de 1869-70 les fué descontado el 10 por 100 sobre sus sueldos, y tienen derecho al reintegro del 5 por 100 según la disposición segunda de la real orden fecha 17 de Enero último, inserta en el Boletín oficial, número 27.

Table with 3 columns: NOMBRES Y EMPLEOS, Sueldos que disfrutaron en el segundo semestre, and Idem del 5 por 100 que debe reintegrarseles. Includes entry for D. N. N. Secretario.

Ascienden la cantidad que corresponde devolverse á los figurados en esta certificación, y en su conformidad firman en la presente liquidación en

Lugar del sello.

NOTA. Por los individuos del Ayuntamiento que se hallen ausentes ó no sepan firmar, lo hará el Secretario.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los señores D. Félix García Cardial y D. Emilio García Alvarez de Ron para que se les declare herederos por haber aquél muerto intestado.

1871. Felipe Antonio de Arruche. Por mandado de Su Señoría. Mariano Lopez Palacios.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto, y término de nueve días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, a Gregorio Miguel Cobos, natural de Valdepeñas de la Sierra (se ignora su estado), y de 41 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del referendario a responder a los cargos que contra él resultan en la causa, que en unión de otros, se le sigue por robo de dinero a José García, vecino de Cabanillas; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara a 27 de Marzo de 1871. Felipe Antonio de Arruche. Por mandado de su Señoría. Eugenio Díez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. José Espinola y Benitez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Per el presente primer edicto y término de nueve días, desde su inserción en el Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, cito y emplazo al que se dijo llamarse Eustaquio Lopez, y ser vecino de Valferoso de las Monjas, para que se presente en este mi Juzgado a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por hurto de dos rejas de arado, de la propiedad de Francisco Barahona, vecino de Viánilla, la noche del 12 al 13 de Setiembre último; apercibiéndote que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza a 1.º de Abril de 1871. José Espinola. Por mandado de su Señoría. Franco Pastor.

SECCION QUINTA. Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta para el arrendamiento de la fabricacion y explotacion de 90.600 quintales de sal, cantidad igual a la que por término medio produjo en el último quinquenio la salina de Imon, anunciada para el 30 de Marzo próximo pasado, cuyo pliego de condiciones se halla anunciado en el Boletín oficial de la provincia, del lunes 20 del referido mes de Marzo, número 34; se saca a nueva subasta con la baja de un 5 por 100 de las 90.600 pesetas que sirvieron de tipo para la primera subasta; cuyo remate tendrá efecto a los cinco días de haber aparecido este anuncio en el Boletín oficial, a las doce de su mañana del día que corresponda, en el despacho del Jefe de la Administración económica, con asistencia del Jefe de la Intervención y del Oficial Letrado de la misma dependencia y a la misma hora del día que corresponda en las Salas consistoriales de la ciudad de Sigüenza y pueblos de Imon, ante los Alcaldes, Regidores, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos. Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta. Guadalajara 1.º de Abril de 1871. El Jefe de la Administración económica, José María Ulloa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Campillo de Dueñas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, se hace preciso que los contribuyentes en el mismo presenten en debida forma y en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las altas ó bajas que hayan sufrido desde el último amillaramiento para el año económico de 1871 a 72.

Campillo de Dueñas 20 de Marzo de 1871. El Alcalde, Pascual Malo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castellar.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto a la ratificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1871 a 72, se hace preciso que en término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros presenten la relacion de altas y bajas que hubiese tenido su riqueza; pues pasado dicho plazo, la Junta obrará con arreglo a la ley.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de Campillo de Dueñas, Cubillejo del Sitio, Alustante y Pradosredondos den la mayor publicidad a este anuncio.

Castellar 26 de Marzo de 1871. El Alcalde, Isidro Establés. Francisco Ruiz, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romanones.

Todos los hacendados vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, en el término de quince días, presentarán en esta Secretaría sus relaciones en forma, á fin de que la Junta pericial de esta villa pueda hacer la rectificación del amillaramiento. No serán admitidas las traslaciones de dominio que no se hallen registradas en el de la Propiedad de este partido.

Romanones 27 de Marzo de 1871. El Alcalde, Claudio Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Colmenar de la Sierra y su agrogado Cabida.

Hallándose incluido en el alistamiento de este distrito municipal, para el reemplazo de la quinta del año actual, el mozo Julian Moros y Legaz, hijo legítimo de Domingo y Ruperta, de oficio quinquillero y tachuelero, y no teniendo noticia alguna de su paradero, se le hace saber por medio del presente anuncio, á fin de que se presente en la Sala consistorial de este Ayuntamiento á exponer lo que crea conveniente al fin de dar a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, den la mayor publicidad al presente anuncio, y advirtiéndole asimismo al indicado mozo, que de no presentarse, no podrá alegar nada de lo que á su derecho pueda caberle.

Colmenar de la Sierra 28 de Marzo de 1871. El Alcalde, Lucio Gonzalez. Emeterio Berlat, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarazona.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento y formacion del apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles de este distrito, correspondiente al próximo período económico de 1871 a 1872, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en los objetos de imposicion presentarán relaciones juradas de altas y bajas en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; siendo solo admisibles aquellas en que dicho movimiento conste se haya tomado razon en el Registro de la Propiedad del partido como está mandado.

Se suplica y ruega en especialidad á los Sres. Alcaldes de Guadalajara, Iruja, Valdenoches, Tórtola, Yunquera, Usanos y demás pueblos, en que residen contribuyentes de esta localidad, den á este anuncio la debida publicidad para que llegue a conocimiento de los mismos ó de sus administrados.

Tarazona 28 de Marzo de 1871. El Alcalde, Leandro Gil. Por su mandado. Blas Andrés Dominguez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Medranda.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar á su debido tiempo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en 1871-72, se previene á los contribuyentes de este distrito, que en el término de treinta días presenten en la Secretaría del Municipio sus respectivas relaciones del movimiento que hayan tenido en su propiedad; apercibidos que no se admitirá ninguna traslacion de dominio que no se halla registrada en el de la Propiedad de este partido.

Medranda 28 de Marzo de 1871. El Presidente, Lucas Domingo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbeta.

Para que la Junta pericial pueda practicar la rectificación del amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1871 a 1872, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y hacendados forasteros que tienen fincas enclavadas en este término, presenten sus relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; pasados los cuales sin haberse verificado no serán oídas las reclamaciones por justas que estas se hagan, parando el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia al público para que ninguno alegue ignorancia. Arbeta 28 de Marzo de 1871. El Alcalde, Máximo Herrán. Presente. José Garcia, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Turmiel.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda llevar a efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles; sobre la que ha de girar el repartimiento de la contribucion para el próximo año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que los contribuyentes insertos en él que hayan experimentado alguna alteracion en su riqueza inmueble presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones de las altas y bajas en el término de un mes, á contar desde el día en que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, y pues pasado dicho término ó no estando de traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Anehuela del Campo, Estables, Balboid y Mazarete; den la publicidad posible para que llegue a conocimiento de las personas que pueda interesar.

Turmiel 24 de Marzo de 1871. El Alcalde, Pascual Lario. Mariano Moreno y Moreno, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Moratilla de Henares.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda llevar a debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, para la imposicion de la contribucion de 1871 a 1872, se hace preciso que los contribuyentes inscritos en la misma, que hayan experimentado alguna alteracion en su riqueza inmueble, presenten en la Secretaría del este Municipio, relaciones de las altas y bajas en el término de veinte días, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; teniendo presente que no se admitirá ninguna traslacion que no se halla Registrada en el de la propiedad.

Se suplica al Sr. Alcalde de la ciudad de Sigüenza, le de á este anuncio la debida publicidad para que llegue a conocimiento de sus vecinos terratenientes en esta villa y no aleguen ignorancia, pues pasado que sea dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Moratilla de Henares 26 de Marzo de 1871. El Alcalde, Vicente Miguel. Por su mandado. Miguel Gil, Secretario interino.

PORTE NO OFICIAL. ANUNCIO.

Se halla vacante el cargo de organista de la parroquia de Bujalaro, consistente su dotacion en treinta fanegas de trigo bueno, cobrado en las eras, 100 pesetas de la asignacion de culto y otras 125 poco más ó menos de emolumentos de pie de altar, según cálculo de muchos años. También ha estado siempre anejo a este cargo el de Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado municipal, cuya provision no ha sido anunciada en el Boletín oficial de la provincia desde el año de 1865. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Cura párroco en término de quince días, desde la fecha del presente anuncio. Bujalaro 5 de Abril de 1871. Tadeo Martinez Garcia.